

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente **AFC0200**, se profirió el acto administrativo **Auto 2597 del 20 de junio de 2016** el cual ordena notificar al (a) **EDILBERTO ESTRADA ALMANZA**, para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado No 2016033282-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal **NO CONTACTADO**, y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del **Auto 2597 del 20 de junio de 2016**, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, **se fija hoy, martes 25 de octubre de 2016 siendo las 8:00 am**, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

  
**JORGE ANDRES ALVAREZ GONZÁLEZ**  
Subdirección Administrativa y financiera  
Grupo Atención al Ciudadano

**Se desfija hoy, lunes 31 de octubre de 2016 siendo las 4:00 p.m.** vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). **Quedando así notificado el día 1 de noviembre de 2016**

**JORGE ANDRES ALVAREZ GONZÁLEZ**  
Subdirección Administrativa y financiera  
Grupo Atención al Ciudadano

Elaboró: Damaris Tatiana Gómez Buitrago T6  
Expediente: AFC0200



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

**AUTO N°**

( 2597 )

20 JUN 2016

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

### SUBDIRECTOR (E) DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones 1811 de 2014, 275 de 2015, 1348 de 2015, 648 de 2016, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 039 del 31 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente en el predio "TANGAL" ubicado en el paraje El Tangal en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, a favor del señor EDILBERTO ESTRADA ALMANZA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.301.724.

Que el artículo 2° de la Resolución 1811 de 2014 ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual según lo dispuesto en el artículo 5 ibidem la CSB debía hacer entrega de los expedientes y los salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que mediante la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1811 de 2014, en el sentido de confirmarla.

Que los días 12, 13 y 14 de mayo de 2015, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, llevó a cabo una reunión preparatoria en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, con el fin de revisar el estado de los expedientes relacionados con los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, y realizar un diagnóstico sobre el estado documental, de conformidad con la Resolución 1811 del 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015. Adicionalmente, se hizo la entrega preliminar de cuarenta y seis (46) expedientes relacionados con los permisos de aprovechamiento forestal persistentes. Lo anterior, quedó plasmado en el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada entre las dos Entidades.

Que mediante oficio 2015033832-2-000 del 26 de junio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, informar si existe documentación adicional a los trámites de aprovechamiento forestal persistente iniciados por la Corporación y que no se encontraran archivados en los expedientes relacionados y entregados a esta Autoridad Ambiental.

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Que el día 18 de agosto de 2015, nuevamente el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, llevó a cabo una reunión, donde se hizo entrega formal de los expedientes y Salvoconductos Únicos Nacionales -SUN para la movilización de especímenes de la diversidad biológica relacionados con los aprovechamientos forestales persistentes otorgados desde el año 2009 a 2014, tal y como consta en el "Acta de entrega y recibo de los expedientes faltantes en cumplimiento de la Resolución 1811 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS".

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, emitió el Auto 4210 del 5 de octubre de 2015 "Por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB- y se adoptan otras determinaciones".

Que una vez evaluada la documentación aportada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor EDILBERTO ESTRADA ALMANZA, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA emitió el concepto técnico 2349 del 24 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

## 2. DESCRIPCIÓN GENERAL

A continuación se presenta la evaluación técnica de la información contenida en el expediente AFC0200-00, que incluye la documentación aportada por el señor Edilberto Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía 15.301.724 expedida en Caucaasia-Antioquia, ingresado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4, trasladado a esta Entidad desde la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

### 2.1 Objetivo

Formular el concepto técnico de seguimiento documental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor Edilberto Estrada, mediante Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 "por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones".

### 2.2 Localización

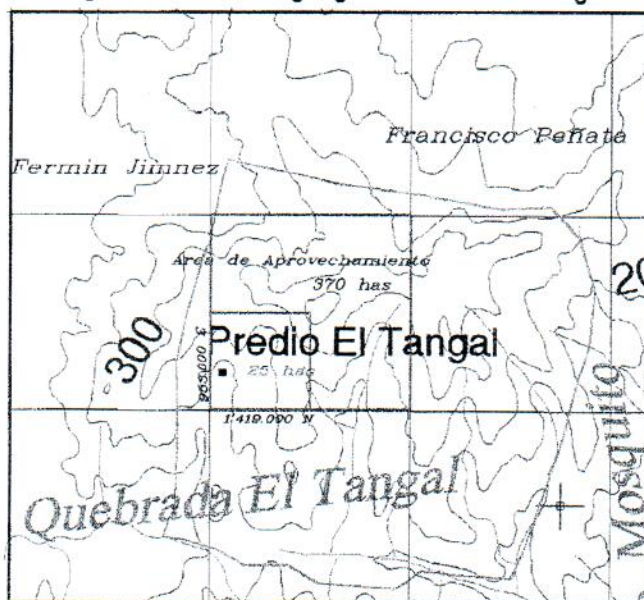
El área permitida de acuerdo a la Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), se encuentra localizada en el Predio baldío "El Tangal", ubicado en el paraje El Tangal, Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar y que limita al norte con el predio de Francisco Peñata, al sur con la Quebrada El Tangal, al oriente con la Quebrada el Mosquito y al occidente con el predio de Fermín Jimenez.

El Área solicitada es de aproximadamente ciento cincuenta (150) hectáreas; sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) no incluyó en lo contenido en el expediente, ninguna información relacionada con la información geográfica que permita establecer una relación cartográfica del área solicitada en aprovechamiento forestal.

La información presentada en el expediente, presenta la única información cartográfica entregada por el usuario a través del radicado 30-26 del 04 de febrero de 2009, la cual no permite tener claridad de la ubicación específica del predio, ni cuenta con el detalle suficiente para interpretar el plano o una escala cartográfica que facilite la interpretación del mismo.

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Figura 1. Ubicación geográfica Predio El Tangal



Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4. Radicado CSB 30-26 del 04 de febrero de 2009. AFC0200-00

### 2.3 Componente Biótico

En relación al componente biótico objeto del permiso, este corresponde al predio que tiene un área aproximada de 150 ha, de las cuales 80 ha son el rodal natural de las especies Chingale, Cativo y Roble. De acuerdo a lo descrito en el Concepto técnico N° 002 de 2009, el bosque se encuentra en un estado de madurez vegetal.

#### ➤ Especies y volumen a aprovechar

El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente consistió en la tala de individuos presentes en Predio baldío "El Tangal", ubicado en el paraje el Tangal por un volumen de madera elaborada de 400 m<sup>3</sup>, representados en 3 especies (según la tabla a continuación).

Tabla 1. Especies autorizadas para Aprovechamiento Forestal Persistente

ESPECIE	CATIDAD EN M <sup>3</sup> BRUTO	CATIDAD EN M <sup>3</sup> ELABORADO
Cativo	400	200
Roble	300	150
Chingale	100	50
<b>Total</b>	<b>800</b>	<b>400</b>

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4. Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009. AFC0200-00

Como se observa en la tabla anterior el volumen de madera permitido para movilizar era de 400 m<sup>3</sup>, correspondiente a un volumen bruto de 800 m<sup>3</sup> (Árbol en pie), sin embargo en el Artículo 2 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009 menciona que: "...se circunscribe al aprovechamiento de 150 m<sup>3</sup> de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca en un área de 40 ha...", lo que no coincide con lo otorgado en la tabla anterior, adicionalmente el Artículo 3 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009 menciona que: "... no sobrepasar el volumen total de 500 metros cúbicos en bruto...", evidenciando mayor inconsistencia entre lo otorgado en la Tabla 1 y lo mencionado anteriormente.

## 3. SEGUIMIENTO AL PERMISO APROVECHAMIENTO FORESTAL

### 3.1 Estado Actual del Proyecto

Para conocer el estado actual del Aprovechamiento Forestal Persistente, otorgado al señor Edilberto Estrada, mediante Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), se realiza el análisis de la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias

“Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente”

Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4. Lo anterior teniendo en cuenta que esta Autoridad profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 “por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones”, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

El Artículo Primero del Auto 4210 del 05 de octubre de 2015, avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionada con los permisos de Aprovechamiento Forestal Persistente y los salvoconductos de movilización expedidos por la CSB.

Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Edilberto Estrada bajo Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009, que de acuerdo a la mencionada Resolución en su Artículo primero se le otorgó un volumen de madera elaborada de 400 m<sup>3</sup> y de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB se movilizó un volumen total de 206 m<sup>3</sup> y se removilizó<sup>1</sup> un volumen total de 164 m<sup>3</sup>. (Ver **Tabla 2**).

**Tabla 2. Comparación del volumen otorgado y movilizado**

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo movilizad y otorgado (m <sup>3</sup> )
	Vol. Otorgado elaborado (m <sup>3</sup> )	Vol. Movilizado (m <sup>3</sup> )	Vol. Removilizado (m <sup>3</sup> )	
Cativo	200	163	122	37
Roble	150	0	0	150
Chingale	50	43	42	7
<b>Total</b>	<b>400</b>	<b>206</b>	<b>164</b>	<b>194</b>

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0200-00

De acuerdo de la información allegada se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) expidió 41 salvoconductos, que corresponden 23 salvoconductos de movilización y 18 salvoconductos de removilización, con un total de 13 rutas de movilización de madera (ver **Tabla 3**) el cual se evidencia 2 orígenes de movilización, desde los municipios de Magangué y Montecristo, departamento de Bolívar y 12 destinos diferentes como se observa en la **Figura 2**.

**Tabla 3. Rutas de movilización de madera**

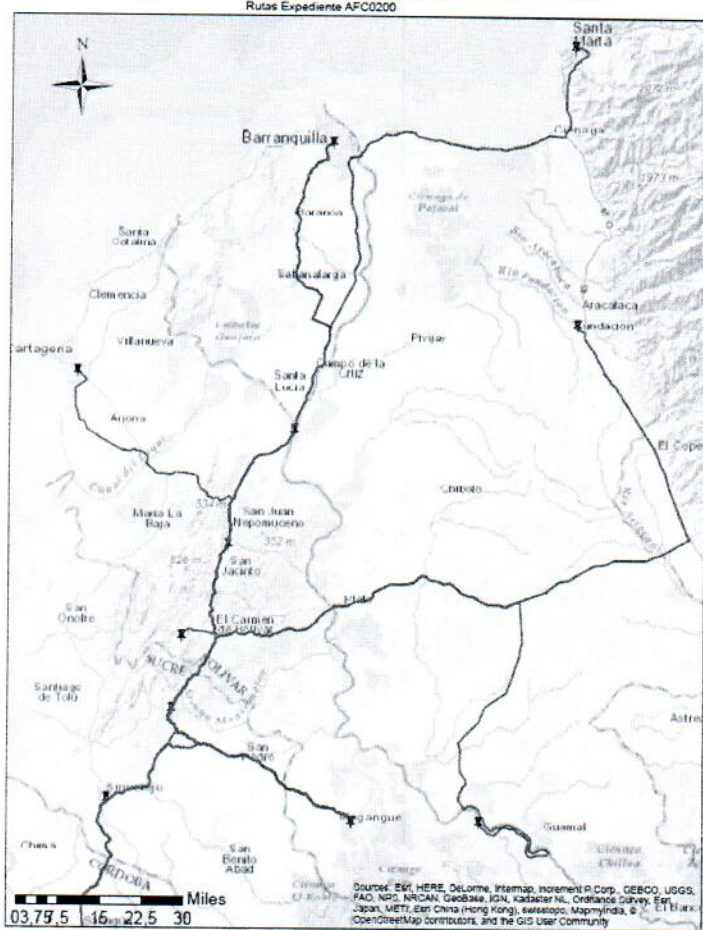
Origen	Destino
Magangué	Barranquilla
Magangué	Calamar
Magangué	Cartagena
Magangué	El Carmen
Magangué	Fundación
Magangué	Montería
Magangué	Ovejas
Magangué	San Juan
Magangué	Santa Cruz de Mompox
Magangué	Santa Marta
Montecristo	Barranquilla
Montecristo	Magangué
Montecristo	Sincelejo

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0200-00

<sup>1</sup> Artículo 2.2.1.1.1.1. Decreto 1076 de 2015, Definiciones. “**Salvoconducto de Removilización**. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados, por la misma cantidad y volumen que registro el primer salvoconducto de movilización”.

“Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente”

Figura 2. Rutas de movilización de madera



Fuente: SIGWEB, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0200-00

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1 Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio de la cual se concede permiso de aprovechamiento forestal persistente”

A continuación, se realiza el análisis de las obligaciones impuestas en la citada Resolución, relacionadas directamente con el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4, 6 y 8 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009.

Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009		
“Por medio de la cual se concede permiso de aprovechamiento forestal persistente”		
Obligación	Cumple	Observaciones
<b>ARTÍCULO 4 – El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:</b>		
1. Apear solo los arboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la región caribe.	Sin establecer	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4 y que está contenida en el expediente AFC0200-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor <b>Edilberto Estrada</b> cumplió con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009, como tampoco existe evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento, adicionalmente de acuerdo al radicado 2015041376-1-000 del 05 de agosto de 2015 la Corporación
2. En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.		
3. Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de		

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009		
"Por medio de la cual se concede permiso de aprovechamiento forestal persistente"		
Obligación	Cumple	Observaciones
<p>minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.</p> <p>4. Evitar apeear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.</p> <p>5. Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.</p> <p>6. Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.</p> <p>7. Después del aprovechamiento se deberá dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión</p> <p>8. En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso</p>		informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.
<p>9. se deben dejar los desperdicio orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo</p> <p>10. Plan de mitigación del aprovechamiento: el peticionario y / o el propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Brinzal y Latizal. Además se deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.</p> <p>11. Las plántulas sembrar deben ser las que se hallan aprovechado o típicas de la región y adquirido.</p>	Sin establecer	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4 y que está contenida en el expediente AFC0200-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor <b>Edilberto Estrada</b> cumplió con las medidas de manejo ambiental del que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009, como tampoco existe evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento, adicionalmente de acuerdo al radicado 2015041376-1-000 del 05 de agosto de 2015 la Corporación informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.
<p><b>ARTÍCULO 6</b> – Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveedor por parte del permisionario, se deberá sufragar los gastos que genere dichas o dicha visita.</p>	No	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4 y que está contenida en el expediente AFC0200-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015041376-1-000 del 05 de agosto de 2015 en el que la CSB informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se puede concluir que la <b>Corporación</b> Autónoma Regional del <b>Sur de Bolívar</b> – CSB, no realizo conceptos técnicos relacionados con visitas de inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2009 y 2014, ya que fue en 2014 cuando se expidió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
<p><b>ARTÍCULO 8</b> – El peticionario queda obligado a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal la cual se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.</p>	Si	De acuerdo la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4, se evidencia que todos los salvoconductos están soportados con el respectivo recibo de pago.

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

## 5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta que esta Autoridad profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 "por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones", se realizó la revisión de los documentos contenidos en el expediente AFC0200-000, información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado mediante Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), al señor Edilberto Estrada. Sobre dicha revisión, se realizan las siguientes consideraciones técnicas:

### 5.1. Sobre el volumen de madera permitida en Aprovechamiento Forestal

De acuerdo con lo establecido por la CSB el volumen de madera en bruto otorgado fue de 800 m<sup>3</sup> y un volumen de madera elaborada de 400 m<sup>3</sup>, representados en las especies Cativo, Roble y Chingale, como se observa en la **Tabla 1**, sin embargo, el Artículo 2 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009 menciona que:

(...)

*"El permiso que mediante la presente providencia se concede, se circunscribe al aprovechamiento de 150 m<sup>3</sup> de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca en un área de 40 ha, ubicada en el predio baldío "TANGAL", ubicado en el paraje el Tangal en el municipio de MONTECRISTO por el término de 12 meses, contados a partir de la ejecución de la presente providencia para que se aproveche los árboles y volúmenes de la siguiente manera".*

Adicionalmente el Artículo 3 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009 menciona que:

(...)

*"El aprovechamiento de las especies forestales en bruto, debe darse a la altura de 1.30 metros y que tenga un diámetro mínimo de 0,40 metros (DAP) y no sobrepasar el volumen total de 500 metros cúbicos en bruto, en caso contrario se interpondrán las sanciones legales correspondientes".* Subrayado fuera de texto.

Presentándose inconsistencias en lo relacionado con el volumen otorgado dentro del Artículo 1 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009 el cual se evidencia en la **Tabla 1**, y que concuerda con la tabla descrita en el acto administrativo que inicia trámite de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente emitido por la CSB con Auto N° 021 del 09 de febrero de 2009.

En relación a los Salvoconductos expedidos por la CSB a nombre del señor Edilberto Estrada en el marco de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009, el volumen de madera que fue movilizada es de 206 m<sup>3</sup>, quedando un saldo por aprovechar de 194 m<sup>3</sup>, correspondiente a 37 m<sup>3</sup> de la especie Cativo, 150 m<sup>3</sup> de la especie Roble y 7 m<sup>3</sup> de la especie Chingale, como se observan en la **Tabla 2**, por lo que se hace necesario que la Corporación aclare que determinación se tomó al respecto, teniendo en cuenta que el Artículo 32° del decreto 1791 de 1996 contenido en el Artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) menciona que:

(...)

*"Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por el vencimiento de término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario".*

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

## 5.2. Sobre el cumplimiento de las obligaciones

Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de la Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), se realizó la revisión de la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4, que está contenida en el expediente AFC0200-00, y de acuerdo a lo analizado esta Autoridad considera que no existe información documental alguna de que permita establecer el cumplimiento de las medidas de manejo dispuestas en el mencionado Artículo, como tampoco reposa evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento de las obligaciones al señor **Edilberto Estrada**.

De otra parte, en relación con la obligación dispuesta en Artículo 6 de la Resolución CSB N° 039 del 31 de marzo de 2009, referente a "*Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado...*", esta Autoridad considera que la CSB no cumplió con lo estipulado en el mencionado Artículo, adicionalmente incumplió con lo dispuesto en el Artículo 31° del Decreto 1791 de 1996 contenido en el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) que cita:

(...)

*"Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancias de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado".*

En relación con lo anterior esta Autoridad requirió a la CSB que informara si existía documentación adicional a los trámites de aprovechamiento forestal persistente iniciados por la Corporación y que no se encontraran archivados en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental, por lo que la CSB allega el radicado 2015041376-1-000 del 05 de agosto de 2015 donde comunica a esta Autoridad, que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.

## 5.3. Generales

Revisada la información aportada por el señor Edilberto Estrada, con la que realizó el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, se evidenció la carta de solicitud del mencionado permiso dirigido al director general de la CSB, el Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y el Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal, sin embargo no se anexo copia de la cedula del peticionario, así como tampoco se registró ubicación, dirección o teléfono, situación por la cual se deberá notificar a las Alcaldías Municipales de Montecristo y Magangué, a la personería y a la defensoría del pueblo del departamento del Bolívar el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico de seguimiento documental.

De acuerdo a la Resolución N° 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), el área objeto de Aprovechamiento Forestal se encuentra localizada en el Predio baldío "El Tangal", ubicado en el paraje El Tangal, Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar y que limita al norte con el predio de Francisco Peñata, al sur con la Quebrada El Tangal, al oriente con la Quebrada el Mosquito y al occidente con el predio de Fermín Jiménez, adicionalmente se menciona que el área solicitada es de aproximadamente ciento cincuenta (150) hectáreas; sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) no incluyó en lo contenido en el expediente, ninguna información relacionada con la información geográfica que permita establecer una relación cartográfica del área solicitada en aprovechamiento forestal.

“Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente”

(...)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que en el numeral 16 del artículo 5º de la citada Ley, se otorga la función al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de *“Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la siguiente:

*“(...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)”*

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, *“Por la cual se asume la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, y se toman otras determinaciones”*

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Que así mismo, mediante el artículo 2º de la Resolución en mención se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para la cual según lo dispuesto en el artículo 5 ibidem, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB le debería entregar los expedientes y los salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que el artículo 22.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

"(...)

a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*

b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.*

d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*

e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.*

f) *Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;*

g) *El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones."*

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal b):

"(...)

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia bosque;*

"(...)"

Que el artículo 2.2.1.1.7.9. ibidem, señala:

*"Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en*

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

*el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado".*

Que efectuadas las anteriores consideraciones y acogiendo las normativas jurídicas correspondientes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó el respectivo seguimiento documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante Resolución 039 del 31 de marzo de 2009 a favor del señor Edilberto Estrada Almanza; seguimiento del cual se concluye que la CSB, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° de la citada Resolución.

Que de conformidad con lo señalado anteriormente y con fundamento en el concepto técnico 2349 del 24 de mayo de 2016, emitido por esta Autoridad, se establece que la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, no es suficiente para determinar el cumplimiento de las medidas de manejo dispuestas en el artículo 4° de la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009. Asimismo, es preciso indicar que tampoco reposa en el expediente ACF0200 evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento de las obligaciones al señor Edilberto Estrada, por lo que se hace necesario requerir información, la cual determinara el cumplimiento a la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009, lo cual se puntualizara en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que el señor Edilberto Estrada que cumplió con la obligación derivada del Artículo 8 de la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009 emitida por la CSB en relación con el pago de tasas de aprovechamiento forestal.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y en el numeral 2° del artículo 3 le estableció la función de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 asignó en el (la) Subdirector (a) de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales de su competencia.

Que mediante la Resolución 00648 del 14 de junio del 2016 la Directora General (e) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA encargó al servidor público SANTIAGO JESUS ROLÓN DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.495, titular del cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 13, de la Planta Global, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con destino al expediente AFC0200, lo siguiente:

1. Aclaración sobre las diferencias de volumen de madera otorgados, encontrada en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 039 del 31 de marzo de 2009 emitida por la CSB.
2. Informar y presentar copia de las todas las actuaciones administrativas realizadas, en relación al seguimiento de las obligaciones establecidas, específicamente de todos y cada una de los requerimientos y/o actividades efectuados por esa Corporación.

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

3. Presente el plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado mediante la Resolución No. 039 del 31 de marzo de 2009, advirtiendo que los planos deben ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con la cédula de ciudadanía 15.301.724 expedida en Caucaasia-Antioquia, para que en el termino de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con destino al expediente AFC0200, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Magangué – Bolívar, a la Alcaldía Municipal de Montecristo – Bolívar, a la Defensoría del Pueblo de Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB y al señor EDILBERTO ESTRADA ALMANZA, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANTIAGO JESÚS ROLÓN DOMÍNGUEZ**

Subdirector (e) de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Ángela Marcela Muñoz Pabón - Abogada Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales  
Proyectó: Paola Andrea Araque Beltran – Abogada contratista Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales  
Concepto Técnico 2349 del 24 de mayo de 2016  
Expediente AFC 0200